Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 2006

por la que se determinan los respectivos niveles de emisión asignados a la Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros con arreglo al Protocolo de Kioto de conformidad con la Decisión 2002/358/CE del Consejo

[notificada con el número C(2006) 6468]

(2006/944/CE)

(DO L 358 de 16.12.2006, p. 87)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 2010/778/UE de la Comisión de 15 de diciembre de 2010	L 332	41	16.12.2010

Rectificada por:

►**C1** Rectificación, DO L 367 de 22.12.2006, p. 80 (2006/944/CE)

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 2006

por la que se determinan los respectivos niveles de emisión asignados a la Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros con arreglo al Protocolo de Kioto de conformidad con la Decisión 2002/358/CE del Consejo

[notificada con el número C(2006) 6468]

(2006/944/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo [1] y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo II de la Decisión 2002/358/CE establece compromisos cuantificados de limitación o reducción de emisiones con el fin de determinar los respectivos niveles de emisión asignados a la Comunidad y a sus Estados miembros de conformidad con el artículo 4 del Protocolo de Kioto. El anexo B del Protocolo de Kioto establece compromisos cuantificados de limitación o reducción de emisiones con el fin de determinar los niveles de emisión asignados a los Estados miembros que se adhirieron a la Comunidad el 25 de abril de 2002, excepto Chipre y Malta, que aún no han suscrito compromisos cuantificados de limitación o reducción de emisiones con arreglo al Protocolo de Kioto.

(2) Los respectivos niveles de emisión asignados a la Comunidad y a sus Estados miembros, expresados en toneladas equivalentes de dióxido de carbono, se determinan en el anexo de la presente Decisión. Esos niveles de emisión se calculan sobre la base de los datos revisados de las emisiones del año de base, presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 23 de la Decisión 2005/166/CE de la Comisión, de 10 de febrero de 2005, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto [2], multiplicados por los compromisos cuantificados de limitación o reducción de emisiones establecidos en el anexo II de la Decisión 2002/358/CE y en el anexo B del Protocolo de Kioto, multiplicados por cinco, que representan los cinco años del primer período de compromiso del Protocolo.

[1] DO L 130 de 15.5.2002, p. 1.
[2] DO L 55 de 1.3.2005, p. 57.

▼B

(3) De conformidad con el artículo 3 de la Decisión 2002/358/CE, las cantidades atribuidas a la Comunidad Europea y a cada Estado miembro tienen que ser iguales a sus respectivos niveles de emisión determinados en el anexo de la presente Decisión.

(4) La revisión de los datos de emisión correspondientes al año de base con arreglo al Protocolo de Kioto, presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 23 de la Decisión 2005/166/CE, exigió un nuevo cálculo que dio lugar a una diferencia aritmética de 11 403 608 toneladas equivalentes de dióxido de carbono entre la cantidad atribuida a la Comunidad Europea y la suma de las cantidades atribuidas a los Estados miembros que figuran en el anexo II de la Decisión 2002/358/CE. La Comunidad debe emitir esa diferencia como unidades de cantidad atribuida.

(5) Todo cambio de los niveles finales de emisión de la Comunidad y sus Estados miembros derivado de la revisión de los niveles de emisión de conformidad con el artículo 8 del Protocolo de Kioto debe especificarse mediante una modificación de esa Decisión.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del cambio climático.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los respectivos niveles de emisión en términos de toneladas equivalentes de dióxido de carbono atribuidos a la Comunidad y a los Estados miembros para el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de emisiones con arreglo al Protocolo de Kioto figuran en el anexo.

▼M1

Artículo 2

La Unión emitirá como unidades de cantidad atribuida la diferencia de 19 357 532 toneladas equivalentes de dióxido de carbono entre los niveles de emisión de la Unión y la suma de los niveles de emisión de los Estados miembros enumerados en el anexo II de la Decisión 2002/358/CE.

▼B

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼**M1**

ANEXO

Respectivos niveles de emisión asignados a la Unión y a sus Estados miembros en términos de toneladas equivalentes de dióxido de carbono para el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de emisiones con arreglo al Protocolo de Kioto

Unión Europea (*)	19 621 381 509
Bélgica	673 995 528
Dinamarca	273 827 177
Alemania	4 868 096 694
Irlanda	314 184 272
Grecia	668 669 806
España	1 666 195 929
Francia	2 819 626 640
Italia	2 416 277 898
Luxemburgo	47 402 996
Países Bajos	1 001 262 141
Austria	343 866 009
Portugal	381 937 527
Finlandia	355 017 545
Suecia	375 188 561
Reino Unido	3 396 475 254

Bulgaria	610 045 827
República Checa	893 541 801
Estonia	196 062 637
Chipre	No procede
Letonia	119 182 130
Lituania	227 306 177
Hungría	542 366 600
Malta	No procede.
Polonia	2 648 181 038
Rumanía	1 279 835 099
Eslovenia	93 628 593
Eslovaquia	331 433 516

(*) A efectos del cumplimiento conjunto de los compromisos previstos en el artículo 3, apartado 1, del Protocolo de Kioto de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4, en virtud de la Decisión 2002/358/CE, en relación con los Estados miembros que figuran en el anexo II de dicha Decisión.